

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud requerir a ORIP. Sírvase proveer Bogotá, 26 de julio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista de la solicitud que antecede a PDF 02.23, el Despacho ordena **REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA NORTE DE ESTA CIUDAD para que se sirva indicar con destino a este Despacho Judicial si dieron cumplimiento a lo que les fue comunicado mediante Oficio No. 1858 del 09 de diciembre de 2021, expedido por este Juzgado. Por secretaría librese el Oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 145 del 24 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para decidir sobre el desglose solicitado por la parte actora. Sírvese proveer. Bogotá, julio 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTION UNICA: previo a decidir lo que en derecho corresponda, se insta al memorialista para que acredite la calidad adjetiva que le asiste dentro del presente trámite, dado que dentro del expediente no se avizora la sociedad **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, sea cesionario del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 145 del 24 de agosto de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud aclaración auto. Sírvase proveer Bogotá, 22 de julio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede, el despacho aclara que la providencia vista a PDF 01.16 del expediente digital, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito, sí, pertenece a este proceso. La confusión en la referencia y las partes, que el ejecutante acertadamente ha advertido, no vicia la actuación.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 145 del 24 de agosto de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandante DOMINGA BRAND RIVAS no justificó la inasistencia a la audiencia celebrada el 26 de mayo de 2022, Sírvasse proveer. Bogotá, junio 06 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandante **DOMINGA BRAND RIVAS**, no justificó en el término de tres (3) días, su inasistencia a la audiencia de la que tratan los artículos 392, 372 y 373 del CGP, llevada a cabo el día 26 de mayo de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MULTA a la demandante **DOMINGA BRAND RIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.850.100, una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º inciso 5º del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 125.114 UVT, acorde con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019. La multa deberá ser consignada por el sancionado a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0820-0000640-8, Convenio 13474, denominada CSJ MULTAS - CUN, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se otorga el termino perentorio de diez (10) días, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, en concordancia con la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que si el obligado no acredita el pago dentro del término referido, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura, la primera copia autentica de esta providencia y la correspondiente certificación de que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que esta cobro ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenían el obligado para pagar la multa.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 145 del 24 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento de la accionada, Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2020.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **IRMA LUCÍA RODRÍGUEZ**, agente oficiosa de su hija **ELIANA KARINA CHITIVA RODRIGUEZ** en contra de **FAMISANAR EPS**.

Expuso la agente oficiosa, a través del incidente de desacato presentado, que la empresa **NSSR TRANSPORTE SEGURO 24/365**, nunca le ha prestado un servicio óptimo, dado que nunca le ha cumplido adecuadamente. Que el servicio siempre es intermitente y son más las veces que no cumplen. Que la accionada nunca corrobora lo dicho por la empresa que presta el servicio de transporte.

Aduce también, que a pesar del trámite incidental dicha empresa continuó generando dificultades, al punto que actualmente por la inasistencia a las terapias programadas por la IPS EMMANUEL, esta le informó, que debía volver a solicitar el tratamiento con la EPS debido a que el cupo se había perdido por las inasistencias.

A más de lo anterior, señala que la accionante no se pronunció frente a la renovación de la carta de exoneración de copagos y que en días anteriores se acercó a reclamar los medicamentos y le cobraron un copago.

Pues bien, para resolver el incidente de desacato son relevantes estos actos procesales:

➤ El 29 de julio de 2022 se ordenó requerir a la incidentada, en aplicación de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que procedieran, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de dicha providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada 03 de octubre de 2018, proferida por este estrado judicial, informándosele que en el evento en que se persistiera con el incumplimiento, podría ser sancionada por desacato a una orden judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que hubiera lugar.

➤ Mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2022, el Despacho ordenó abrir formalmente el incidente de desacato en contra de FAMISANAR EPS, siguiendo lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P, ordenándose correr traslado a las partes por el término de CUARENTA Y OCHO (48) para que se sirvieran solicitar y aportar las pruebas que quisieran hacer valer dentro de la actuación.

Mediante auto del 17 de agosto de 2022, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario y se concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas, a fin de que la parte incidentante, se pronunciara respecto de la documental aportada

por la accionada y si era del caso aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Agotado a cabalidad el rito procesal en el presente asunto, se procede a decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 le señala al JUEZ cuando se debe imponer, a través de un incidente de desacato, una sanción por el incumplimiento de una orden impuesta en un fallo de tutela:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Analizado el supuesto normativo planteado, el Despacho encuentra que NO existe el mérito suficiente para entrar a imponer una sanción dentro de este incidente de desacato. Veamos por qué:

Frente al tema de los efectos del cumplimiento de la orden de tutela en el trámite del incidente de desacato el Alto Tribunal ilustró lo siguiente:

“En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”¹.

Posteriormente en sentencia T-271/2015 indicó que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.”

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

¹ Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, y sobre el mismo particular, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T-226-2016 así:

“La responsabilidad exigida para imponer una sanción por desacato es subjetiva, lo cual implica demostrar la negligencia de la autoridad o del particular concernido, esto es, que entre su comportamiento y el incumplimiento del fallo existe un nexo causal sustentado en la culpa o en el dolo”

Así las cosas, y bajo los derroteros que se plantearon anteriormente, se procederá ahora a analizar el caso que hoy ocupa nuestra atención.

C A S O C O N C R E T O

En cumplimiento del fallo de tutela del 03 de octubre de 2018, se observa en el expediente que la accionada tiene autorizado el servicio de transporte requerido por la menor **ELIANA KARINA CHITIVA**, a través de la empresa **TRANSPORTE SEGURO 24/365 SAS**. Dicho situación se corrobora con las manifestaciones hechas por las partes a través de los escritos que obran en el expediente, aportados dentro de cada una de las etapas de este incidente de desacato.

Ahora bien, la inconformidad de la accionante esta relacionada con el incumplimiento en la prestación del servicio de transporte que debe brindarle la empresa **TRANSPORTE SEGURO 24/365 SAS**, ya que esta, según la incidentante, presta el servicio de manera interrumpida haciendo que pierda las citas a terapias ya programadas por la respectiva IPS, frente a lo cual, la accionada no ha tomado las respectivas medidas que aseguren un cumplimiento óptimo en la prestación del transporte en favor de la agenciada.

Así las cosas, debe detenerse esta Juzgadora a analizar el cumplimiento o no, a la orden impartida en fallo de tutela que data del 03 de octubre de 2018.

Pues bien, planteado lo anterior, se puede concluir, sin margen a equivocación alguna, que la accionada ha venido dando cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del 03 de octubre de 2018 proferido por esta autoridad, como quiera que de la actuación que obra en el expediente se puede advertir que ha venido autorizando el servicio de transporte requerido por la incidentante.

No obstante lo anterior, de las manifestaciones de la accionante se advierte, que no ha sido posible la satisfacción en lo que tiene que ver con el servicio de un transporte óptimo tendiente a que la agenciada sea transportada de manera oportuna a cada una de las terapias programadas por su médico tratante. No obstante, ello no ha sido posible, no por negligencia en la autorización de los servicios que le corresponde a la accionada, sino presuntamente por negligencia de la empresa contratada para tal efecto.

Frente a lo anterior, es necesario citar nuevamente un aparte la sentencia T-271/2015 de la Corte Constitucional, donde se indicó que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esa Corporación ha señalado:

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. **En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento...**” (subrayado y negrita fuera del texto original)

Dicha manifestación de la Honorable Corte Constitucional permite a esta Juzgadora concluir sin mayores ilustraciones que la incidentada, no ha actuado con culpa o dolo que conlleve la imposición de algún tipo de sanción en su contra, por lo que ordenara el cierre del presente trámite incidental sin imponerse ningún tipo de sanción, debido a que el Despacho no avizora dolo o culpa en lo actuado por la incidentada.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo señalado por la incidentante, se requerirá a **FAMISANAR EPS**, para que sin ningún tipo de dilación, tome las medidas pertinentes, para que la prestación del servicio de transporte ofrecido por su red de colaboradores en favor de la incidentante, sea ininterrumpido y acorde con las necesidades del servicio, todo esto, para el cumplimiento sustancial del fallo de tutela del 03 de octubre de 2018.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna dentro del incidente de desacato propuesto por **IRMA LUCÍA RODRÍGUEZ** agente oficiosa de su hija **ELIANA KARINA CHITIVA RODRIGUEZ**, en contra de **FAMISANAR EPS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a **FAMISANAR EPS** a través de su representante legal, para que sin ningún tipo de dilación, tome las medidas pertinentes para que la prestación del servicio de transporte en favor de **IRMA LUCÍA RODRÍGUEZ** agente oficiosa de su hija **ELIANA KARINA CHITIVA RODRIGUEZ**, se preste de manera continua, cada vez que el servicio médico lo requiera.

Póngaseles de presente a la incidentada que el incumplimiento a este requerimiento, la hará merecedora de las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para decidir de fondo, de conformidad a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del CGP. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 31 de 2022.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **JAIRO DE JESUS HURTADO SUAREZ**

Demandado: **LILIAN MARCELA BERNAL SOSA**

Providencia: Sentencia No. 037

ASUNTO

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

JAIRO DE JESUS HURTADO SUAREZ, actuando a través de apoderada judicial, demandó ejecutivamente por la vía de menor cuantía a **LILIAN MARCELA BERNAL SOSA**, para que se librara mandamiento de pago por la suma **\$79.200.000,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio suscrita el 27 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 30 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Señaló que la demandada **LILIAN MARCELA BERNAL SOSA**, se obligó mediante la letra de cambio a favor del actor por **\$79.200.000,00 M/cte.**, que el título báculo de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden, por considerar se cumplían los requisitos necesarios, se libró orden de pago el 09 de agosto de 2019 (vr. fl. 13 del pdf 01 del expediente digital, por la suma contenida en las pretensiones de la demanda.

Dispuesta la notificación personal de la demandada a través de curador ad litem, tal como obra en acta del 15 de diciembre de 2021, que obra a pdf 15 del expediente digital, aquel contestó la demanda proponiendo la excepción “**INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, FALTA DE CAUSA Y TITULO PARA PEDIR, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, PRESCRIPCIÓN, PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LA DEMANDADA y EXCEPCIÓN GENÉRICA**” derivada de la letra de cambio objeto de este proceso.

El despacho mediante proveído del 15 de febrero de 2022, ordenó correr traslado de los medios de defensa invocados, frente a los cuales el ejecutante manifestó que se opone a todas y cada una de las excepciones propuestas por el extremo demandado.

Luego, al no haber pruebas por decretar ni practicar, teniéndose como tales las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los presupuestos que la ley reclama para el normal y perfecto desarrollo del proceso. Por la cuantía, naturaleza de la acción y domicilio de las partes, este Despacho es el competente para conocer de este asunto. Quienes aquí intervienen ostentan suficiente capacidad para obrar y se encuentran debidamente representados; por lo demás el libelo cumple las condiciones de ley.

DEL DOCUMENTO CON MERITO EJECUTIVO.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Como documento con mérito ejecutivo se acompañó a la demanda una (01) letra de cambio suscrita por la demandada, exigible el 29 de marzo de 2019, obrantes a folio 3 de la actuación, las cuales cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. Co.

En efecto, se tiene que los títulos valores debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial, las primeras se concretan en los requisitos que le son propios y que la ley no suple, que no son otros que los generales para todos los títulos valores contenidos en el Art. 621 del C. de Co, 1) la mención del derecho que allí se incorpora, y 2) la firma de quien lo crea; y los especiales para cada título.

Importa precisar que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos formales de ley, se le imprimió el trámite propio de los procesos ejecutivos, se acreditó debidamente la capacidad jurídica y procesal de las personas en litigio, esta oficina judicial es la competente para su tramitación y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

Para el caso de la letra de cambio, los encontramos contenidos en el Art. 671 de la misma obra y son: 1) la orden incondicional de pagar una suma de dinero, 2) el nombre del girado, 3) la forma de vencimiento, y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Revisados los requisitos esenciales de la letra de cambio, encuentra el Despacho, que la aportada como base de la presente ejecución, cumple con la exigencia establecida en la disposición últimamente citada.

Así mismo, conviene precisar que el ya mencionado artículo 278, en su parte pertinente, señala que “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la *prescripción extintiva* y la carencia de legitimación en la causa (...)”. (Subrayado del Despacho).

LAS EXCEPCIONES.

Con el fin de debilitar la acción, el representante del demandado formuló la excepción de: **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, FALTA DE CAUSA Y TITULO PARA PEDIR, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, PRESCRIPCIÓN, PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LA DEMANDADA y** la cual hace consistir, en el hecho que no existe obligación alguna de parte de la ejecutada **LILIAN MARCELA BERNAL**, dado que se desconoce que la letra de cambio aportada con la demanda haya sido firmada y manuscrita por la demandada Así mismo, se desconoce que dicho título haya sido creado como garantía y/o respaldo del dinero supuestamente recibido por la señora Bernal en calidad de mutuo o préstamo.

De la excepción planteada por el auxiliar de la justicia y al tenor del artículo 269 del C.G. del P., reza: “...La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión. Así mismo, Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.” (Lo subrayado es por el Despacho)

Frente al particular la doctrina ha puntualizado que:

“Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual , es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda , cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente especial, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en este caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de la prueba de simulación.”¹
(se subraya)

La carga probatoria de la falsedad incumbe a quien formula la tacha, sin perjuicio de que el Juez haga uso de la facultad oficiosa que le confiere el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sea que se haya propuesto la tacha de falsedad sin que esta se haya demostrado o que habiéndose suscitado el incidente de autenticidad el proponente haya logrado su propósito, el Juez deberá hacer pronunciamiento expreso al respecto y por tanto, el documento se convertirá en auténtico.

Si por el contrario la tacha prospera o no se logra establecer la autenticidad del escrito, la respectiva decisión judicial comporta necesariamente que el documento carece por completo de valor probatorio en el proceso, y además deberá darse cumplimiento a lo que estatuye el artículo 271 ibídem.

Por otro lado, De conformidad con la parte vigente del art. 1757 del C.C. en concordancia con el art. 167 del C. G. del P., incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien la alega aquellas o estas, en consecuencia, probado por el actor mediante la presentación de la letra de cambio que reúne, a simple vista las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es el deudor quien tiene la carga de acreditar el hecho que alega como configurativo de la no existencia de la obligación, veamos si cumplió con este objetivo:

En ese orden de ideas, en el caso sub judice la carga de la prueba corría a cargo de la demandada, razón por la cual ante la orfandad probatoria al respecto, y como quiera que la sola firma bastará para que la letra se tenga por aceptada, firma cuya autenticidad no fue desvirtuada en este caso en comento, se concluye que la rúbrica impuesta en el título en recaudo deviene apta, inferencia deducible de todo el elenco probatorio, razón por la cual no estaba llamada a prosperar la excepción alegada por la demandada.

Respecto de la excepción **COBRO DE LO NO DEBIDO**, la sustento el auxiliar de la justicia en el sentido de indicar que desconoce que la letra de cambio aportada con la demanda haya sido firmada y manuscrita por la demandada **LILIAN MARCELA BERNAL**.

Del título valor ha de decirse que cumple con las exigencias que reclama el artículo 422 del CGP y el 709 del Código de Comercio, coligiéndose su mérito ejecutivo. En efecto, tiénese en cuenta que le incumbe a la parte ejecutada que haya sido llamada al proceso como deudor, la carga de acreditar los fundamentos fácticos que sirvieron de soporte, para

cimentar los medios exceptivos con los cuales pretende atacar las pretensiones, por lo tanto, no basta con dilucidar una serie de eventos encaminados a atacar el derecho reclamado, sí no que es necesario demostrar fehacientemente cada uno de los mecanismos que componen la defensa. Ha de precisarse que un documento se considera título valor, siempre y cuando, entre otras cosas, en él se incorpore la ley de circulación, cuya función delimita la forma o el procedimiento a través del cual se transfiere, se negocia o circula.

En lo que atañe a la excepción de **cobro de lo no debido** se recalca que carece de todo éxito, en tanto que el curador ad litem del ejecutado no se preocupó, en el transcurso del proceso, por demostrar sus argumentos con ningún medio de prueba, ya que para controvertir el capital incorporado en la letra sostuvo que la letra de cambio aportada con la demanda haya sido firmada y manuscrita por la demandada **LILIAN MARCELA BERNA**.

Siendo así las cosas, no serán tramitadas favorablemente sus alegaciones, al no cumplir con la carga de la prueba que impone el artículo 167 del CGP.

Respecto de la EXCEPCIÓN GENÉRICA, se tiene que con el propósito de analizar a fondo la excepción planteada será menester indicar inicialmente que la excepción denominada como “*oficiosa o genérica*”, encuentra su asidero jurídico en el artículo 282 del Código General del Proceso, que expone; “*Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*”.

No obstante lo anterior, la salvedad a este deber del Juez de declarar las excepciones “genéricas”, la constituye precisamente el proceso ejecutivo, punto frente al cual ha señalado la jurisprudencia lo siguiente:

“Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en éste (sic) tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente en tratándose de procesos ejecutivos....”².

De lo anterior se desprende las mociones por las cuales no es procedente declarar probada de oficio ninguna excepción en un proceso ejecutivo, menos aun cuando “la genérica” no constituye un verdadero medio exceptivo fundado en algún hecho impeditivo o extintivo capaz de derribar o aniquilar las pretensiones de la parte actora.

Lo anterior debido a que en el juicio ejecutivo una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante, como resultado de la naturaleza misma del proceso, por lo cual, dentro de este tipo de causa las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que descansen en los hechos enunciados en el respectivo escrito.

Concluyamos entonces, que en el presente proceso el procurador oficioso de la pasiva se limitó a solicitar que se declararían oficiosamente las excepciones que pudieren llegar a configurarse, pero no especificó los aspectos sobre los cuales se sustentaban las mismas, situación suficiente para denegar la defensa clamada.

Sin más precisiones por innecesarias, el Despacho ordena seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, de acuerdo a lo expuesto a lo largo de la parte motiva de este proveído.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrado Ponente, Nohora Elisa del Río Mantilla.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADOS** los asertos que expone el procurador oficioso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución conforme a lo previsto en el mandamiento ejecutivo librado en el presente proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$3.960.000.00 M/Cte.**

SEXTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 145 del 24 de octubre de 2021.**

Al Despacho del señor Juez, informado que el presente trámite ingresa para poner en conocimiento el estado de cuenta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-490766, Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 31 de 2022.


JENNIFER VISSANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario la respuesta del deudor **LUIS CARLOS TORRES ROJAS**, donde allega el estado de cuenta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 50N-490766**, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Ordenar al liquidador(a) **BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ**, para que en el término de diez (10) días elabore un proyecto de adjudicación.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 145 del 24 de agosto de 2022.**

Al despacho de la señora Juez, Término vencido inclusión emplazamiento, Sírvasse proveer, Bogotá, julio 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado **HECTOR ALIRIO ARIZA QUIROGA**, fue emplazado y no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago del 14 de octubre de 2020 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarles, como *curador ad litem* para que lo represente, al abogado **JESUS MARIA VASQUEZ MURILLO**.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de **\$300.000**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 145 del 24 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, julio 27 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

2.- De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante vista a PDF 01.015 del expediente, córrase traslado a la demandada por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 145 del 24 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 28 de julio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa a PDF 01.011, solicitud del extremo activo, pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y una vez verificada la facultad de apoderado para recibir,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de esta ejecución.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo en la presente ejecución a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial, para lo cual se requiere al ejecutante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte en físico en la sede de este juzgado, los títulos originales base de esta ejecución.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 145 del 24 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaria. Sírvase proveer. Bogotá, julio 27 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

Por secretaría procédase a reorganizar el expediente, toda vez que las actuaciones allí incorporadas se encuentran desorganizadas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 145 del 24 de agosto de 2022**.

Al despacho de la señora Juez, Término vencido inclusión emplazamiento, Sírvasse proveer, Bogotá, julio 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que los demandados **SANDRA ELVIA VEGA PINEDA** y **NELSON EDUARDO RIAÑO ALVARADO**, y todos aquellos que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, fueron emplazados y no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 11 de agosto de 2021 y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarles, como *curador ad litem* para que los represente al abogado **WBERTNEY DE JESUS CASTAÑEDA PEREZ**.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de **\$300.000**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 145 del 24 de agosto de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allega recurso de reposición en sunsido queja. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 31 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** subsidiario de **QUEJA**, interpuesto por la parte demandada quien actúa en causa propia, en contra del auto de fecha veintiséis 26 de marzo del 2021, por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

Indica el recurrente que el auto dictado el día 6 de mayo del 2022 y notificado el día 9 de mayo del 2022 mediante estado electrónico, se fundamenta en un yerro por aplicar una disposición claramente inaplicable al presente trámite, dado que lo que se apeló no fue un auto sino la sentencia que desestimó las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

Indica que el inciso primero del artículo 321 del Código General del Proceso establece que son apelables las sentencias dictadas en primera instancia. Al ser este un proceso de menor cuantía y que se lleva a cabo ante el juzgado civil municipal es susceptible de ser apelable.

En consecuencia, el auto debe ser revocado, y que en su lugar se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 inc. 1° del CGP., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se hubiere adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En el presente caso, se observa que mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2022, este estrado judicial negó pretensiones y ordeno seguir adelante la ejecución.

No obstante, la parte demandada estando dentro del término procesal presentó recurso de apelación contra el proveído de calenda 28 de marzo de 2022, el cual, fue resuelto mediante auto del 06 de mayo de 2022, que negó el recurso de alzada dado que dicho proveído no se enlista dentro de los autos susceptibles de apelación que se encuentran relacionados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el artículo 321 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

De la norma en cita, se tiene que la sentencia de primera instancia es apelable y dado que la parte demandada apelo en su debida oportunidad la sentencia 28 de marzo de 2022. En consecuencia, dejara sin valor y efecto el auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR, el auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 13 del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, para lo cual el apelante dentro del término de 5 días, so pena de declarar desierto el recurso deberá acreditar el pago de las expensas necesarias para compulsar copia de las piezas procesales requeridas para el efecto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 145 del 24 de agosto de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, la DIAN requiere copia de la DILIGENCIA DE INVENTARIOS y AVALÚOS COMPLETA. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para dar trámite al anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, remítiese a la **DIAN** copia del acta de defunción dela causante **BLANCA OLIVIA CHAVEZ DE MUÑOZ** y la diligencia de inventarios y avalúos completa donde se observe la tradición y valor de cada uno de los bienes objeto de partición a efectos de verificar además el cumplimiento de deberes formales a cargo de la sucesión.

SEGUNDO: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 145 del 24 de agosto de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que ingresa para decidir respecto de la notificación enviada a los demandados EDGAR BARRIGA Y VICTOREAN LTDA EN LIQUIDACION. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 18 de 2022.


JENNER VIVIANA BERNERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificados a los demandados **CARLOS ENRIQUE BELTRAN PEREZ y VICTOREAN LTDA EN LIQUIDACION**, quienes se encuentra notificados en legal forma del auto que libra mandamiento de pago, dentro de las presentes diligencias, quien en la oportunidad procesal no propusieron excepciones.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (v. pdf. 01.021 exp. digital), córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 C.G. del P.

TERCERO: Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 145 del 24 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud secuestro de inmueble MAD / solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 27 de julio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa a PDF 01.011, solicitud del extremo activo, pidiendo la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. El juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y dado que el escrito proviene del ejecutante,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de esta ejecución.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo en la presente ejecución a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial, para lo cual se requiere al ejecutante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte en físico en la sede de este juzgado, los títulos originales base de esta ejecución.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 145 del 24 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud oficiar, Sírvasse proveer, Bogotá 27 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede, el Despacho pone en conocimiento del gestor judicial del accionante, que los oficios de embargo fueron remitidos a la ORIP competente el día 22 de junio de 2022 como se evidencia a PDF 01.012 y 01.013 del expediente, por lo que una vez registrada la medida se resolverá al respecto, lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 145 del 24 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de suspensión numeral 1 del art. 545 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 31 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la anterior petición y como quiera que es procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al plenario la comunicación procedente de la **CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA.**, que obra a **pdf 01.020** del expediente digital, donde informa que ha aceptado la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por la señora **BERTHA DUQUE DE LA TORRE**, póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 545 del CGP., suspender el proceso hasta tanto se decida en sede la insolvencia de persona natural no comerciante de **BERTHA DUQUE DE LA TORRE**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 21.053.440**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 145 del 24 de agosto de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, Con liquidación de costas. Sírvase proveer. Bogotá, julio 27 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

2.- De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante vista a PDF 01.018 del expediente, córrase traslado a la demandada por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 145 del 24 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Notificación ley 2213 del 2022 sin acuse de recibido. Sírvasse proveer Bogotá, 21 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el pedimento que antecede, el despacho **NO TIENE** por notificada a la parte demandada. Nótese, que si bien es cierto el gestor judicial aporta la comunicación enviada a través de correo electrónico a las demandadas el día 14 de junio de 2022, no es menos cierto que no aporta el acuse de recibido o su certificación de entrega. Razón por la cual no se puede constatar que dicha comunicación haya sido entregada efectivamente a la parte demandada, por lo que el Despacho requiere al ejecutante para que efectué la notificación personal con apego al procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o por el establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 145 del 24 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud corrección auto Mandamiento de pago / de oficio corregir auto que decretó embargo del salario-indicar si es sobre el excedente o el porcentaje. Sírvasse proveer Bogotá, 22 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, el despacho niega la solicitud de corrección vista a PDF 01.015 del cuaderno principal, toda vez que, el auto del siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), que libró mandamiento de pago en contra del ciudadano CANO CANO JUAN GUILLERMO, se encuentra acorde con el escrito de demanda y el título base de ejecución, por lo que no le asiste razón a la solicitante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 145 del 24 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su resuelto por el superior. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, mediante proveído de veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.015 del expediente digital, donde ordena devolver las presentes diligencias para que se proceda a resolver la solicitud de nulidad planteada por la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: Comuníquese a las partes intervinientes por el medio más expedito.

CÚMPLASE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de la nulidad propuesta por la entidad accionada su resuelto por el superior. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 22 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, se hace necesario estudiar la nulidad presentada por la parte accionada.

Señala la parte accionada que se pronunció de forma oportuna sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional, mediante oficio con radicado interno 2022EE294863O1, el cual fue efectivamente puesto en conocimiento del a quo, a través del correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el oficio No. 2022EE294863O1, junto con sus anexos, fue efectivamente entregado y leído por el despacho de primera instancia, como da cuenta el soporte de correspondencia de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Incluso, que para dar alcance a su respuesta el día 15 de julio de 2022, remitió el oficio No. 2022EE315793O1 desde el correo institucional: Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co a los correos electrónicos: johnnprieto6@gmail.com y sonyal22@hotmail.com, en los cuales se adjuntaron los documentos correspondientes a la mencionada comunicación.

Ante esta vicisitud, es necesario decretar la nulidad de la sentencia proferida por el Despacho el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) y en consecuencia, agregar a los autos la respuesta allegada a tiempo por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. para así luego de notificado a las partes dicha decisión, se emita un nuevo fallo.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de la sentencia proferida por el Despacho el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

SEGUNDO: En consecuencia, agregar a los autos la respuesta allegada a tiempo por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez notificada la presente decisión a las partes, vuelvan las diligencias al Despacho para emitir un nuevo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 145 del 24 de agosto de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud retiro demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de julio de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por apoderado judicial de la parte demandante en memorial allegado a este despacho judicial el día 22 de julio del año en curso, visto a PDF 01.009 del expediente digital, estese a lo resuelto en providencia del 14 de julio de 2022, que cobró la respectiva ejecutoria

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 145 del 24 de agosto de 2022.

Al despacho de la señora Juez, solicitud retiro demanda, Bogotá, 26 de julio de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la presente demanda para que fuera corregida de acuerdo a los parámetros allí indicados, no obstante dentro del término para subsanar, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 145 del 24 de agosto de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 23 de agosto de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **CAROLINA BOTERO HOYOS** identificada con la C.C. 51.861.036, quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDEICOMISO LA ESMERALDA, JAC LA ESMERALDA S.A.S. y JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA**

RADICADO: 2022 – 00829

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **CAROLINA BOTERO HOYOS** identificada con la CC 51.861.036 quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en contra de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. - FIDEICOMISO LA ESMERALDA, JAC LA ESMERALDA S.A.S. y JUAN CARLOS ALONSO DE CELADA CORREA**.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C y AL JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no

sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO^t
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 145 del 24 de agosto de 2022.**